

Recurso 468/2021

Resolución 447/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÒGICAS, S.A.**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Suministro e instalación de pasillos y plataformas de hormigón para las playas de Los Boliches-Gaviotas y Carvajal de Fuengirola” (Expte 075/2021-CONTR), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de septiembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 17 de septiembre de 2021, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 17 de septiembre de 2021 han sido puestos los pliegos a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del contrato asciende 411.735,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



SEGUNDO. El 13 de octubre de 2021, se presenta en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INNOVACIONES TECNOLÒGICAS, S.A., (en adelante, INNOVACIONES TECNOLÒGICAS), contra los pliegos que han de regir, entre otra documentación, la licitación del procedimiento de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento.

Con fecha 14 de octubre de 2021, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole información sobre la disposición de órgano especializado para su resolución, así como el informe al recurso presentado y la restante documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada se ha recibido el 26 de octubre de 2021.

Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 27 de octubre de 2021, se concedió plazo de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, recibándose las mismas el 29 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución, no poniendo de manifiesto que disponga de órgano propio especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación; por tanto, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*.



En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien fundamenta su recurso en la nulidad del apartado 2.2 del Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) -documentación a presentar para la adjudicación del contrato- y los apartados 14 de la cláusula 2.1ü y 12 de la cláusula 2.2ü del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), referentes a las características técnicas de las tarimas de hormigón y en concreto respecto al requisito de que las plataformas estén libres de coqueras, por entender que imponen condiciones fundamentadas en aspectos estéticos, y/o arbitrarias, que favorecen a una de las empresas que se presentará a la licitación y que ya tiene pasarelas instaladas en las playas del municipio, impidiendo además la selección de la oferta económicamente más ventajosa y limitando la libre competencia entre los posibles licitadores, conculcando los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

La presente licitación está referida a un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. Al respecto el artículo 50.1 de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) (...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”



Como anteriormente se ha indicado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 16 de septiembre de 2021 y en el DOUE el 17 de septiembre de 2021 respectivamente. Asimismo, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante el 17 de septiembre de 2021, -si bien por error la recurrente señala que fue el 14 de septiembre-. Por lo tanto, según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 11 de octubre de 2021, toda vez que el día 7 de octubre fue festivo en el municipio de Fuengirola. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el Registro General de la Junta de Andalucía el 13 de octubre de 2021, ha de ser considerado extemporáneo.

Respecto al cómputo del plazo para la interposición del recurso especial, la recurrente en su escrito de alegaciones sobre la posible extemporaneidad, afirma que el 5 de octubre de 2021 -dentro del plazo de presentación del recurso- realizó una consulta al Ayuntamiento sobre la finalidad perseguida al establecer como requisito la exigencia de que la superficie vista de las tarimas de hormigón estuviera libre de coqueras, considerando la respuesta determinante en aras a impugnar los pliegos o presentar oferta al presente procedimiento. Asimismo, señala que recibió la respuesta del Ayuntamiento el 11 de octubre de 2021, finalizado el plazo para la interposición del recurso especial. En consecuencia, alega que siendo fundamental la respuesta recibida para argumentar el recurso presentado, y habiéndose realizado la misma en plazo y recibida la respuesta concluido este, considera esencial poder seguir teniendo derecho a la interposición del recurso.

Al respecto, en su informe el órgano de contratación pone de manifiesto que la recurrente realizó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), una consulta relativa al contenido del PPT reproduciendo la pregunta formulada y la respuesta, cuyo tenor literal, según recoge en su informe, es el siguiente:

«Pregunta: “Cuando en el punto 14 del apartado 2Ü del PPT se indica que la superficie vista estará libre de coqueras ¿La finalidad es por una cuestión estética y/o estructural de las tarimas de hormigón?”.

Respuesta: “Con el requisito de “libre de coqueras” se pretende conseguir una superficie lisa, sin resaltes ni irregularidades que puedan dañar o resultar incómodo para caminar descalzo sobre las mismas. Se debe tener en cuenta que estas pasarelas se sitúan en las playas, donde los bañistas se desplazan descalzos hacia las duchas y los accesos, y por tanto, se pretende prevenir cualquier resalte que pueda resultar cortante o dañino para los usuarios».

Por lo expuesto, en contra de las alegaciones realizadas por la recurrente, no procede atender a la fecha de la respuesta dada por el órgano de contratación, el 11 de octubre de 2021, para el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial, toda vez que de la respuesta transcrita por el órgano de contratación en su informe se constata que en ningún modo la aclaración realizada, altera, modifica o corrige el contenido de las



cláusulas impugnadas, por lo que en nada afecta al plazo para la presentación del recurso previsto en el citado artículo 50.1 b) de la LCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 55.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÒGIQUES, S.A.**, contra los pliegos que han de regir la licitación del del contrato denominado “Suministro e instalación de pasillos y plataformas de hormigón para las playas de Los Boliches-Gaviotas y Carvajal de Fuengirola” (Expte 075/2021-CONTR), convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), por haberse presentado el mismo fuera del plazo legal establecido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

